



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO

Ibagué, mayo ocho (8) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Acción de tutela promovida por Nael Antonio Pinto Ramírez, actuando por intermedio de apoderada judicial, doctora María Elena Vega Valcárcel contra Complejo Penitenciario y Carcelario -COIBA- y otro. Radicado 2020-00094-00.

Procede el despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia:

ANTECEDENTES

DERECHOS INVOCADOS: Solicita el actor que se le amparen sus derechos fundamentales de petición y debido proceso.

PERSONA CONTRA LA QUE SE DIRIGE LA ACCIÓN: Dr. Robely Alberto Trujillo Ávila, director; y Dg. David Ignacio Óyola, Jefe Área Jurídica Jurídico del Complejo Penitenciario y Carcelario de Ibagué (COIBA). Mediante auto de admisión se ordenó vincular en calidad de accionado al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué. (Página 16).

PRETENSIÓN: Se ordene a la Dirección y Área Jurídica del COIBA expedir y remitir al Juzgado 3º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, los cómputos de trabajo y demás documentos requeridos para la redención de pena del actor.

HECHOS RELEVANTES: Como fundamento de la petición se relacionaron los siguientes:

1. El actor se encuentra recluso en el Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué (COIBA).

2. Mediante sentencia emitida en contra del actor por el Juzgado Noveno Penal del Circuito Especializado de Bogotá el 20 de febrero de 2020, se le impuso como pena principal 64 meses de prisión y multa de 667 smlmv, como cómplice del delito contra la salud pública de porte de sustancias estupefacientes, la cual purga desde el 27 de mayo de 2016 cuando se produjo su captura.
3. Ante el traslado del actor al Complejo Penitenciario y Carcelario de Ibagué, COIBA, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, asumió la competencia por reparto efectuado el 21 de marzo de 2019, por lo que reconoció redención de pena por algunos certificados aportados, decidiendo mediante providencia del 22 de julio de 2019 abstenerse de concederle el subrogado de la libertad condicional.
4. A través de auto del 16 de enero del año en curso, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, ordenó oficiar al Complejo Penitenciario y Carcelario COIBA, solicitándole certificados de conducta y autorización de la Dirección para trabajar domingos y festivos.
5. Indica la parte accionante que el certificado de conducta pendiente fue enviado al Juzgado el día 12 de febrero del presente año, pero que el COIBA no ha enviado los demás documentos requeridos para redención de pena, correspondientes a los meses de julio de 2019 a marzo de 2020. Señala la apoderada del actor que mediante correo electrónico y telefónicamente, solicitó al asesor jurídico del COIBA la expedición de los mencionados documentos sin que se haya expedido el acto administrativo correspondiente, informándosele verbalmente que *“por orden de la Dirección General todos esos trámites están suspendidos, porque están revisando las listas de las personas favorecidas con el Decreto 546 del 14 de abril de 2020, con ocasión de la emergencia carcelaria por el COVID-19”*.

TRÁMITE PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida mediante auto del 27 de abril de 2020 (Página 16) y notificada a la parte accionada en debida forma (Página 17).

CONTESTACIÓN:

El doctor Luis Jaime Hernández Ávila, Juez 3º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, describió el traslado conforme documento visto de páginas

18 y 19, por medio del cual manifiesta que el despacho judicial a su cargo tiene en turno para decidir las siguientes peticiones presentadas a favor del actor:

“1.- De redención de Pena remitida por el Director del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario de Ibagué, ingresadas al despacho el 13/02/2020;

2.- De libertad por pena cumplida remitida vía correo electrónico por su defensora el 16/04/2020, faltándole aún para cumplir siete (07) meses veintisiete (27) días, de la sanción de cinco (05) años cuatro (04) meses de prisión, impuesta por el Juzgado Noveno Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., como autor de la conducta punible de Tráfico, Fabricación y Porte de Estupefacientes”. (Página 19).

Por lo anterior, solicita el citado juez que se desvincule del trámite de esta acción (página 19).

En cuanto al Dr. Robely Alberto Trujillo Ávila, director y el Dg. David Ignacio Óyola, Jefe Área Jurídica Jurídico del Complejo Penitenciario y Carcelario de Ibagué (COIBA), guardaron silencio durante este trámite constitucional.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela se estableció como un mecanismo para garantizar la protección efectiva de los derechos fundamentales consagrados en la constitución política de Colombia y, como tal, el Decreto 2591 de 1991 la reglamentó y señaló las reglas básicas de su aplicación. Es así como el artículo 6º de dicha normativa delimitó su procedencia para situaciones en las cuales no existieran recursos o mecanismos judiciales ordinarios salvo que fuera interpuesta como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, lo cual no obsta para que se analice en cada caso si el procedimiento correspondiente resulta eficaz de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas.

PROBLEMA JURÍDICO corresponde al despacho resolver lo siguiente:

¿Vulnera el Complejo Penitenciario y Carcelario -COIBA- el derecho fundamental de petición del actor, al no haber acreditado dar respuesta a su solicitud?

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la constitución política consagra como derecho fundamental de petición, aquel que tiene toda persona de presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

La ley 1437 de 2011, -modificada por la ley 1755 de 2015- por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, establece en su artículo 13 que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma”*. De igual manera, dicha normatividad desarrolla el derecho de petición en su artículo 14, señalando que como regla general toda petición debe resolverse en el término de 15 días hábiles, exceptuando las peticiones de documentos e información que deben resolverse en 10 días y las consultas, las cuales tienen prescrito un término de 30 días.

Es así como la honorable corte constitucional en reiterada jurisprudencia, ha considerado que el elemento esencial del mismo radica en la resolución pronta y oportuna por parte de la autoridad a quien se dirige la solicitud y en el derecho que le asiste al solicitante a obtener una respuesta de fondo, independientemente de que el sentido de la decisión sea positivo o negativo. Así entonces, luego de nada serviría dirigirse a una autoridad en particular con la esperanza de una respuesta pronta y eficaz, si ésta no resuelve dentro de los términos legales, o, cuando a pesar de hacerlo el contenido de la respuesta es vago, impreciso o se reserva el sentido de la decisión.

Lo anterior implica, que para lograr que una respuesta sea oportuna en los términos previstos en las normas constitucionales y legales, esta tiene que comprender y resolver de fondo lo pedido y ser comunicada al peticionario, ya que de lo contrario se viola el derecho fundamental constitucional de petición.

En este mismo sentido sobre el derecho de petición de petición ha manifestado nuestro tribunal constitucional lo siguiente: *“El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a*

la libertad de expresión. El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”. (T-419/13).

DERECHO DE PETICIÓN DE LOS INTERNOS DE ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS

La Corte Constitucional ha sido clara en señalar que por razón de las situaciones de vulnerabilidad en que se encuentran las personas privadas de la libertad, su derecho fundamental de petición debe ser respetado sin imponérsele restricciones injustificadas. Así, por ejemplo, en la sentencia T-422 de 2014, el Tribunal Constitucional Colombiano sostuvo lo siguiente: *“El derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 superior, conlleva que la autoridad requerida, o el particular en los eventos que contempla la ley, emita una pronta respuesta a lo pedido, esto es, respetando el término concedido para tal efecto. Sin embargo, esa garantía no sólo implica que la solución al petitum se emita dentro del plazo oportuno, sino que dicha respuesta debe ser (i) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión sometida a estudio, bien sea favorable o desfavorable a los intereses del peticionario, (ii) congruente frente a la petición elevada, y (iii) puesta en conocimiento del peticionario. Entonces, si la respuesta emitida por el ente requerido carece de uno de estos tres presupuestos, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. La Corte también ha indicado que el derecho de petición es una garantía que conservan las personas privadas de la libertad, cuyo ejercicio debe ser pleno, esto es, no existe razón alguna para que sea objeto de restricción, máxime cuando puede llegar a ser el principal o incluso el único mecanismos con el cual cuentan los reclusos para procurar el cumplimiento de los deberes por parte del Estado, ante la especial sujeción en la que se encuentran”. En este mismo sentido, la Corte ha sostenido “que los reclusos mantienen plena facultad sobre el ejercicio del derecho de petición, de tal manera que en los eventos en que los privados de la libertad formulen solicitudes dirigidas a la autoridad carcelaria del INPEC o en general a la administración de justicia, deben obtener respuesta de fondo, clara y oportuna a su requerimiento sin que el goce efectivo del mencionado derecho se vea afectado por los trámites administrativos de las penitenciarías” (Sentencia T-311 de 2013).*

RESPUESTA DEL DERECHO DE PETICIÓN DEBE SER EFECTIVA

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha propendido porque los jueces de tutela que conocen de presuntas vulneraciones al derecho de petición, deben verificar que las respuestas a las solicitudes hayan sido efectivamente remitidas al peticionario. Así, verbi gratia, en la sentencia T-149 de 2013, se dice lo siguiente al respecto: *“Como expresión particular del ejercicio probatorio para determinar la vulneración o amenaza de derechos fundamentales en sede de tutela, el juez constitucional tiene el deber de comprobar que la notificación de las respuestas a los derechos de petición se surta efectivamente. Sin embargo, el juez de la providencia que hoy se revisa omitió examinar el sumario completo, toda vez que la prueba de envío de la respuesta, esto es, de la constancia notificatoria, es completamente insuficiente para advertir que se garantizó el derecho de petición o que se superaron las condiciones que daban lugar a la vulneración del derecho, motivo por el cual, no puede afirmarse la existencia de un hecho superado”*. Del mismo modo, el Tribunal Constitucional colombiano ha señalado que las autoridades peticionadas deben informar los inconvenientes y el tiempo en que se dará respuesta cuando no se pueda resolver en el plazo establecido: *“En relación con el término legal para suministrar respuesta, esto es, el plazo que tiene la administración o el particular para resolver las peticiones formuladas, debe consultarse al artículo 14º de la ley 1437 de 2011 que señala el término de quince días para dar respuesta a la petición. “Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”. De no ser posible, antes de que se cumpla con el plazo allí dispuesto y ante la imposibilidad de suministrar la contestación en dicho término, la autoridad o el particular deberán explicar los motivos y señalar una nueva fecha en el cual se realizará. Para este efecto, el criterio de razonabilidad será determinante, ya que es imperioso tener en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud”*. (Sentencia T-369 de 2013).

CASO CONCRETO:

En primer lugar, se advierte que el señor Pinto Ramírez se encuentra privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué, COIBA y pretende a través de la presente acción que se le suministre respuesta de fondo a la solicitud presentada a través de su apoderada y dirigida a dicho Establecimiento Penitenciario, por medio del cual solicita la expedición de los certificados de cómputo de tiempo trabajado.

En efecto, indicada la apoderada del actor que vía correo electrónico y verbalmente solicitó al área jurídica del COIBA la expedición de *“los cómputos de trabajo y demás documentos requeridos para redención de pena correspondiente a los meses de julio de 2019 a marzo de 2020”* (página 7), informándosele que los trámites estaban suspendidos por razón de la aplicación del Decreto 546 de 2020, con ocasión de la emergencia carcelaria por el COVID-19, considerando la peticionaria que del contenido del mencionado Decreto Legislativo no se evidencia que estipule la suspensión del trámite ordinario de las solicitudes de los internos.¹

Así las cosas, y considerando que ni el director, ni el encargado del área jurídica del COIBA efectuaron pronunciamiento alguno en este trámite constitucional, conforme la presunción de veracidad establecida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 se tiene entonces como acreditada la presentación de la petición por parte de la apoderada del actor, sin que, se le hubiese proporcionado una respuesta de fondo a su petitorio.

En virtud de lo anterior, se considera entonces que el Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué, COIBA, vulneró el derecho fundamental de petición del señor Naer Pinto Ramírez, quien solicitó a dicha entidad por intermedio de su abogada expedir y remitir los cómputos de trabajo y demás documentos requeridos para la redención de pena, con destino al Juzgado 3º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, sin que se le hubiese otorgado una respuesta de fondo a su requerimiento, por lo que se adoptarán las medidas pertinentes para garantizar el goce efectivo de su derecho constitucional.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Juez Quinto Laboral del Circuito de Ibagué, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad constitucional.

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición del señor Naer Antonio Ramírez Pinto, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

¹ https://www.minjusticia.gov.co/Portals/0/Decreto_546_2020/DECRETO%20546%20DE%202020%20-%20MinJusticia%20-%20Sustituir%20Pena%20de%20Prision%20y%20la%20Medida%20de%20Aseguramiento%20de%20Detencion%20Preventiva%20por%20Prision%20y%20Detencion%20Domiciliaria%20-%2020200412.pdf

SEGUNDO: ORDENAR al Director del Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué, Picalaña COIBA, Dr. Robely Alberto Trujillo Ávila, o a quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a dar repuesta de fondo a la petición presentada por Naer Antonio Ramírez Pinto a través de su apoderada, por medio de la cual solicita expedir y remitir los cómputos de trabajo y demás documentos requeridos para la redención de pena con destino al Juzgado 3º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué y a notificar en legal forma su contenido. Dado el caso que sea procedente la expedición de la documentación solicitada, deberá dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la respuesta, allegar la documentación pertinente al mencionado Juzgado de Ejecución de Penas.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito, del contenido de esta sentencia.

CUARTO: Si este fallo no fuere Impugnado, **REMÍTASE** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual Revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUISA FERNANDA NIÑO DÍAZ

Juez